



PROCESO: 08-001-41-89-005-2021-00042-02
ACCIONANTE: MOISES DAVID LORA CARO
ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, tutela impetrada por **MOISES DAVID LORA CARO**, contra de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por la presunta violación a los derechos fundamental de **A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.**

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que en el siete (7) de diciembre del 2020, sufrió accidente de tránsito, y fue remitido a la **CLÍNICA VICTORIA**, los galenos le diagnosticaron “**fractura de la epífisis superior del humero**”. Dichos servicios médicos fueron cubiertos por el SOAT, administrado por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, afirma que esta entidad es la encargada de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral por las lesiones que sufrió en el mencionado accidente.

Manifiesta el accionante que en el ocho (8) de febrero de 2021, radicó un derecho de petición ante la entidad encargada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral, dicha petición fue contestada el día 18 de febrero del 2021, donde le informan que dicha entidad no es la encargada de realizar la calificación, y que no tiene la obligación de asumir el pago de los honorarios ante las juntas de calificación de invalidez.

El accionante considera que la omisión de parte la accionada en realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional, puesto que esta omisión le está impidiendo conocer su estado definitivo de invalidez, además no podrá acceder a la prestación económica (indemnización) a la que tendría derecho producto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, ocasionadas por las secuelas médicas que le generó el accidente de tránsito ya mencionado.

Expresa que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, y que la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.

PRETENSION

Solicita se ampare su derecho **A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 12 de marzo de 2021, el A-quo, resolvió **TUTELAR** los derechos fundamentales de A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y AL DEBIDO PROCESO invocados por el señor MOISES DAVID LORA CARO, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. y a su vez **ORDENAR** a la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes médicos y administrativos, para que el señor MOISES DAVID LORA CARO sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Sentencia C-120 de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionado manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece que el fallo no se ajusta a derecho Porque no están quebrantando ningún Derecho IUS, que Las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el cual estipula que son la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT, además que se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de estirpe económica, que los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción, además no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante, el accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.-El Juez de primera Instancia, dejó de aplicar normas regulan el caso al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes.

También solicita que en el evento de que ratifique la decisión del A-Quo, se nos informe si estamos facultados para deducir dicha suma del valor resultante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS; lo anterior atendiendo lo preceptuado artículo 1079 del Código de Comercio, en el que señala que no le es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

Se solicita al juez de segunda instancia decrete la NULIDAD de todo lo actuado por indebida integración del contradictorio, al no haber sido vinculada(s) la(s) entidad(es) de la seguridad social competente(s) para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral al accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 12 de marzo de 2021, por el Juzgado quinto Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende se le ampare sus derechos **A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.**

En SENTENCIA T-164/13, la Corte Constitucional nos dice:

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 la Corte Constitucional ha dicho:

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados.¹

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte al señalar:

“De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela”².

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004: *“La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad”.*

Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora **o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.** (Resaltos del Juzgado)

Por demás, en sentencia T 076 de 2019, la Corte Constitucional ha dicho que las compañía de seguros están obligadas a calificar, y si no lo hace deben correr con los costos para que haga la Junta de Calificación

En base a esto, los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales, como se expuso, la jurisprudencia de dicha Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, o proceder directamente a la calificación.

No es de recibo el argumento del impugnante de que deban involucrarse a las entidades del sistema de seguridad social, puesto que a prestación a que se refiere el tutelante, deviene de un contrato de seguro por amparo de siniestros, y no trata de prestación de tipo laboral, por ello no es de recibo su petición de decretar la nulidad porque no se haya vinculado a entidades de ese sistema, coo tampoco la petición de reintegro de valores por arte de las mismas.-

¹ Decreto 2463 de 2011, artículo 5º incisos 1º y 2º.

² Sentencia T-208 de 2010. Ver entre otras Sentencia T-236A-02.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar el fallo impugnado.

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia de fecha doce de marzo del 2021, proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito.
- 3.- **REMÍTIR** lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eed45757f827c006a9aca61fe071b139e5b8e9d007c5fbd3e37e7002b876db

Documento generado en 20/05/2021 07:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**